



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-200/2020-JM**

**ACTOR**

**AUTORIDADES DEMANDADAS  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN, COLIMA, PRESIDENTE Y  
TESORERO DEL MISMO AYUNTAMIENTO**

**MAGISTRADO PONENTE  
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, dos de octubre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-200/2020-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinte, el C. \_\_\_\_\_, demandó al Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, Presidente y Tesorero del mismo Ayuntamiento, e impugnó la nulidad del cobro, correspondiente pago y devolución del Derecho de Alumbrado Público, solicitando la suspensión del acto reclamado.

**SEGUNDO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a \_\_\_\_\_ demandando al Ayuntamiento Constitucional de



Coquimatlán, Colima, Presidente y Tesorero del mismo Ayuntamiento, la nulidad del cobro, correspondiente pago y devolución del Derecho de Alumbrado Público, así como solicitando la suspensión del acto reclamado.

**TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: DOCUMENTALES. Consistentes en: original de aviso-recibo de energía eléctrica correspondiente al periodo del veinte de noviembre de dos mil diecinueve al veintiuno de enero de dos mil veinte; original de comprobante de pago de fecha diez de febrero de dos mil veinte. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

2

---

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas**

Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas informando el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora y dando contestación a la demanda.

**QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas**



En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas se les tuvo por ofrecida y admitida la prueba siguiente: 1.- DOCUMENTAL. Consistente en el oficio original con número SSB/SF-25-01/00290-2020. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por otra parte, se ordenó correr traslado a la parte actora, informándole que le asiste el derecho de ampliar su demanda dentro del término legal concedido de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa.

#### **SEXTO. Alegatos**

En el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva. Además, en el acuerdo de referencia se hizo constar que la parte actora no formuló ampliación de demanda.

<sup>3</sup>\_\_\_\_\_

#### **SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia**

No existe constancia de que ninguna de las partes hubiera presentado por escrito sus correspondientes alegatos, en consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia**



El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

4

---

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

#### **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las



constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

### TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

I. La nulidad del cobro, correspondiente pago y devolución del Alumbrado Público relativo al número de servicio

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.*

5

### **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se collige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

### CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas



previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

#### I. Pruebas de la parte actora

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,<sup>1</sup> se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales consistentes en original de aviso- recibo de cobro de energía eléctrica correspondiente al periodo del veinte de noviembre de dos mil diecinueve al veintiuno de enero de dos mil veinte; original de comprobante de pago de fecha diez de febrero de dos mil veinte.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

6

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

#### I. Pruebas de la parte demandada

---

<sup>1</sup> Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede pleno valor probatorio a la documental consistente en el oficio original con número SSB/SF-25-01/00290-2020.

Se concede pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce pleno valor probatorio; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga valor indiciario.

#### QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis integral del escrito de contestación de las autoridades demandadas se obtiene que éstas hicieron valer causal de improcedencia partiendo del hecho de que al actor ya no se le realiza el cobro del derecho de alumbrado público en atención al oficio SSB/SF-25-01/00290-2020.

Sobre el particular, este Tribunal considera que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia planteada por las demandadas toda vez que, basta con analizar el aviso recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad que fuera acompañado por la parte actora a su escrito de demanda, se desprende que sí le fue aplicado el cobro del derecho de alumbrado público por la cantidad de \$.



moneda nacional, acto que es el que se reclama en el libelo inicial. En ese contexto, el oficio aludido por las demandadas en su contestación de demanda no puede servir de fundamento para tener por actualizada la causal de improcedencia, máxime que evidentemente dicho documento fue expedido con posterioridad al cobro que le fue aplicado al hoy actor por el derecho de alumbrado público y, además, se infiere que su emisión y consecuencias derivan de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, ordenada por este propio órgano jurisdiccional, como se advierte del contenido del mencionado documento y del diverso oficio JUR-033/2020, aportado a los autos por la propias demandadas; es decir, la suspensión del cobro de derecho de alumbrado público acontece en los términos que solicitaron las autoridades demandadas, de manera temporal en tanto no se pronuncie sentencia definitiva en el presente juicio, de donde deviene la certeza de que se trata en el caso exclusivamente del cumplimiento de la suspensión otorgada en autos y no de una determinación definitiva que inhiba totalmente el cobro del derecho que constituye la materia del juicio que nos ocupa.

8

---

Aunado a ello, este Tribunal de oficio no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia ni de sobreseimiento, por tanto, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

#### **SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:



*Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2020, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.*

*Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.*

9

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.*



#### SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad de los cobros y correspondiente pago y devolución del Alumbrado Público relativo al número de servicio , aduciendo esencialmente a manera de agravios que "...Los actos impugnados violan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14,16 y 31 fracción IV, 73 fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículos 1, 90 37, fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia Temática Tesis: P./J. 6/88, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 134; que establece; "Que son inconstitucionales las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de Derecho por Servicio de Alumbrado Público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, porque invaden la esfera de atribuciones de la federación". No obstante que el aludido recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad no establece fundamento legal alguno que sirva de referencia para justificar el cobro del Derecho de Alumbrado Público por parte de las autoridades demandadas, se tiene conocimiento por información verbal vertida por la propia Comisión Federal de Electricidad y la Tesorería del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, que dicho cobro se realiza conforme lo establece la Ley de Hacienda para el Municipio Coquimatlán, Colima y la Ley de Ingresos del Municipio de Coquimatlán, Colima."

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda señalan en el capítulo que denomina consideraciones de que no ha nacido o se extinguió el derecho, que, "...En virtud de que estas Autoridades Municipales **han dejado sin efectos jurídicos**, el acto del cual se adolece el hoy actor, como bien se aprecia en el oficio SSB/SF-25-01/00290-2020, suscrito por el Lic. Alejandro Aarón Padilla Herrera, Encargado del Departamento Comercial Zona Colima CFE Suministrador de Servicios Básicos, dirigido a quien corresponda del H. Ayuntamiento de



Coquimatlán, Colima, en el cual nos remite evidencia de la Eliminación de Recaudación por Concepto de Derecho da Alumbrado Público del número de servicio: \_\_\_\_\_, con (RMU)

045 CFE, a nombre de \_\_\_\_\_, el cual adjunto al presente escrito para los efectos legales a los que tenga lugar.- Es por lo que a juicio de las suscritas autoridades se ha extinguido el Derecho al Actor para demandar la nulidad.”

Ahora bien, bajo el paradigma de los derechos humanos y considerando el acceso a la justicia y la justicia plena se procede a realizar un estudio del acto impugnado para determinar si la autoridad demandada ajustó su actuación a derecho.

En esta especie, es necesario considerar el contenido de la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

11

Época: Séptima Época. Registro: 232014. Instancia: Pleno.  
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: Página: 11.

**ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía*



*eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*

La aplicación de la anterior Jurisprudencia resulta de carácter obligatorio para este Tribunal de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época. Registro: 187496. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.P. J/26. Página: 1225.*

12

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.**

*Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.*

Así las cosas, y tomando en cuenta lo antes narrado, es claro que el derecho de alumbrado público conocido como DAP, es inconstitucional cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, siendo que en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho. En este orden de ideas, ciertamente, la Ley de Hacienda del Municipio de



Coquimatlán, Colima, establece la base de dicho tributo en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica y del análisis de las documentales aportadas por la parte actora se llega a la conclusión de que con dicho criterio se recaudó la citada contribución en el caso que nos ocupa, razón por la cual debe concluirse que se trata de una contribución establecida por la legislatura local al consumo de fluido eléctrico, con lo cual se invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación; por ende, es un punto indubitable que el cobro por parte de la autoridad demandada a través de la Comisión Federal de Electricidad del derecho de alumbrado público es ilegal en la forma en que se viene determinando en el caso que se analiza, sin que ello signifique declaración de inconstitucionalidad pues lo ponderado en esta sentencia atiende a cuestiones de legalidad.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial del accionante, la cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, es procedente declarar la nulidad del concepto de pago por derecho de alumbrado público a que se refiere el recibo de pago referente al servicio con número

13

La autoridad demandada deberá realizar los trámites necesarios para que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad y se realicen las gestiones necesarias para que en lo sucesivo -una vez que cause ejecutoria esta sentencia- deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto del citado servicio en los términos previstos por los artículos mencionados en la demanda, es decir, que para su determinación se tome en cuenta el consumo de energía eléctrica.

Por último, respecto a la devolución de la cantidad cobrada por concepto de aplicación del derecho de alumbrado público solicitada por la



parte actora, relativa al importe de \$ pesos  
1 . centavos moneda nacional por dicho concepto, referida en el  
mencionado aviso recibo, a ese respecto debe decirse que este Tribunal  
estima que habiéndose llegado a la consideración de que el Derecho de  
Alumbrado Público, calculado en la forma en que lo establece la  
normatividad local resulta inconstitucional, este órgano jurisdiccional  
considera ilegal la recaudación de la suma anotada en el presente párrafo  
y por ello resulta conducente ordenar la devolución de la cantidad antes  
citada. Lo anterior encuentra sustento en los términos de la propia  
demanda que motivó la tramitación de este juicio, ya que la parte actora  
establece en el capítulo de acto o resolución impugnado, que éste consiste  
en el cobro y correspondiente pago y devolución del derecho de alumbrado  
público (DAP), contenido en el correspondiente recibo de energía eléctrica,  
emitido por la Comisión Federal de Electricidad.

No pasa desapercibido para este Tribunal que es obligación de los  
ciudadanos contribuir al gasto público, esto es, cubrir aquellas  
contribuciones que en consideración al sujeto y de sus bienes, de manera  
proporcional y equitativa se encuentren frente al orden jurídico aplicable  
en materia de impuestos y derechos; sin embargo, en el caso que nos  
ocupa, el derecho de alumbrado público que se determina conforme a las  
disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Coquimatlán, Colima  
y se recauda por las autoridades demandadas deviene ilegal, por lo que  
es imperante para este Tribunal que atendiendo a las deficiencias  
encontradas para la determinación de la contribución de referencia, pues  
no se atiende la debida legalidad que para el caso debe imperar, debe de  
pronunciarse la nulidad lisa y llana, ya que de lo contrario sería una  
violación y denegación de justicia o más aún pretender que el ciudadano  
contribuya al gasto público mediante el pago de un derecho municipal que  
en reiteradas ocasiones ha sido declarado inconstitucional por instancias  
del Poder Judicial de la Federación.



Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del concepto de pago denominado "derecho de alumbrado público", a que se refiere el aviso- recibo que fuera acompañado al escrito inicial de demanda.

**SEGUNDO.** Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios a fin de que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, **deje de aplicar el derecho de alumbrado público** respecto del aviso- recibo referente al servicio número \_\_\_\_\_, en los términos consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

15

**TERCERO.** Las autoridades demandadas deberán devolver a la parte actora la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ pesos centavos moneda nacional, importe del pago por concepto de derecho de alumbrado público inserto en el aviso-recibo en que se sustenta la demanda de autos, ello como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

**CUARTO.** Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa



del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día dos de octubre de dos mil veinte, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-200/2020-JM (impugnación de derecho de alumbrado público).



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,  
el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva  
que antecede, mediante oficios con número